



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 177

Radicado: 76001 33 33 006 **2021 00221 00**
(Radicado inicial 76001333100020110188000)

Acción: Grupo

Accionante: Juan Fernando Cortes González y otros
colectivodeabogados@live.com
colectivodeabogados@hotmail.com
aloncruz@live.com
asefunda@hotmail.com
lipors56@hotmail.com

Accionado: Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
Dairon.murillo@prosperidad.gov.co

Vinculado: UARIV
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
luis.donoso@unidadvictimas.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite con recurso de apelación interpuesto por el abogado Libardo Porras Sarache en representación de sus poderdantes, contra la sentencia No. 020 del 04 de marzo de 2022, allegado a través de mensaje electrónico enviado al correo del Juzgado el 18 de marzo de 2022¹, por lo que se procede a examinar su procedencia.

La Ley 472 de 1998 consagró en su artículo 37:

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, **en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil**, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.” (Subraya y negrilla del Juzgado)

De igual forma, el artículo 68 *ibídem*, reza:

“ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.

¹ Archivo 16 del expediente digital

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, norma que en su artículo 322 señala:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (Negrilla y subraya del Juzgado).

En tal sentido, y aplicando la normatividad previamente transcrita por ser la que corresponde, se observa que la providencia fue notificada el 04 de marzo de 2022², por tanto, los dos (2) días que trata el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, corrieron el 07 y 08 de marzo de 2022, y los tres (3) días consagrados en la norma en cita corrieron los días **09, 10 y 11 de marzo de 2022**, sin que las partes allegaran escrito alguno, de donde resulta que el recurso de apelación allegado por el doctor Libardo Porras Sarache resulta extemporáneo, al radicarse o presentarse el 18 de marzo de 2022, razón por la cual, será rechazado por tal motivo.

Sobre la oportunidad para interponer el recurso de alzada en contra de la sentencia dictada en las acciones de grupo, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera, lo cual será transcrito dada su pertinencia³:

*“En este punto, se encuentra que el accionante, de acuerdo a su entender, insiste que en su caso se debe aplicar el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 que dispone 10 días para presentar el recurso de apelación y no la norma del Código de Procedimiento Civil, el cual establece solamente 3 días para ello; sin embargo, **la normativa anteriormente transcrita es clara y precisa en señalar que ante un punto no regulado por la Ley 472 de 1998, debe aplicarse las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que a acciones de grupo respecta.***

En ese orden, el estatuto procesal Colombiano en su artículo 352 señaló la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, en los siguientes términos:

² Archivo 14 del expediente digital

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 09 de agosto de 2016. Referencia: Acción de Tutela. Radicación 11001-03-15-000-2016-01719-00

«El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.»

*Teniendo en cuenta que la providencia acusada consideró que el recurso de apelación presentado por el demandante había sido impetrado por fuera del término legalmente concedido, era razonable que el Tribunal Administrativo de Antioquia, sala segunda de oralidad, confirmara el proveído de 3 de diciembre de 2014, mediante el cual se dejó sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio del recurso de alzada, pues en efecto, **el mismo no se presentó dentro del término de tres días previsto por el CPC, aplicable en ese momento**”.* (Negrillas propias)

En oportunidad más reciente, la misma Alta Corporación sostuvo⁴:

“En ese sentido, en lo que se refiere a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra sentencias proferidas en acciones de grupo tramitadas ante esta jurisdicción, se hace necesario determinar si a estos procesos les resultan aplicables las disposiciones de la Ley 472 de 1998 (le especial) o las contenidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

(...)

De conformidad con lo anterior, queda claro que a los procesos adelantados en ejercicio de la acción de grupo en vigencia del CPACA, tal y como sucede en este caso, les resulta aplicable ese cuerpo normativo, únicamente, en relación con las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, en tanto los demás aspectos deben tramitarse con observancia a lo previsto en la normativa especial (Ley 472 de 1998), verbigracia, lo concerniente a la oportunidad para apelar las sentencias proferidas en este tipo de asuntos.

Sobre este particular, el Despacho advierte que si bien la Ley 472 de 1998 dispuso que las sentencias dictadas en los procesos promovidos en virtud de la acción de grupo son apelables en el efecto suspensivo –artículo 67-, el legislador omitió señalar la oportunidad para interponer el mencionado recurso, de ahí que, en esos aspectos no regulados, debe seguirse el estatuto procesal civil (CGP) –y no el CPACA-, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998”.

Conforme a lo anterior, lo cierto es que el recurso de apelación incoado deviene en extemporáneo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el abogado Libardo Porras Sarache, en representación de sus poderdantes, en contra de la sentencia No. 020 del 04 de marzo de 2022, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia, dese cumplimiento a lo previsto en el numeral cuarto de la sentencia que puso fin a esta instancia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 18 de julio de 2017. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado: 76001233300020130058301.

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5832d2e1b05b05cfad15b1964c8e70f835010edc4d4e8f76451256d8948dd30**

Documento generado en 23/03/2022 01:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 179

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00198 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Emilio Romero Torres
oscar_ivan_montoya@hotmail.com

Demandado: Municipio de Palmira
NOTIFICACIONES.JUDICIALES@PALMIRA.GOV.CO
ileana.guaydia@palmira.gov.co
ileanaguaydia.abogada@gmail.com

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el incidente de nulidad por indebida notificación presentado por la parte demandada¹ con ocasión de la providencia que ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora² y de la actuación secretarial que corrió traslado de dicha liquidación del crédito³ en el interior del presente asunto.

ANTECEDENTES

Señala que de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, el buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales que tiene el Municipio de Palmira es: notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Agrega que el día 2 de diciembre de 2021 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, realizó Notificación de providencias del estado electrónico N° 129 del 02 de diciembre de 2021. Dentro del cual, se notifica auto interlocutorio No. 849 del 1 de diciembre de 2021 en el que se realiza modificación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Sostiene que al analizar dicho auto, infiere el municipio de Palmira que en el presente caso la parte demandante remitió al juzgado liquidación del crédito, sin embargo, la parte demandante no la remitió al municipio de Palmira, desconociendo así el cumplimiento del deber contenido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ Archivo 10 del expediente digital.

² Archivo 08 del expediente digital.

³ Archivo 07 del expediente digital.

Refiere entonces que para sorpresa del ente territorial, evidencia que al buzón oficial de notificaciones judiciales del municipio de Palmira, esto es notificaciones.judiciales@palmira.gov.co, tampoco fue remitido el respectivo traslado de la liquidación presentada por la parte demandante, que debió realizarse de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente colige que ante la omisión de la parte demandante así, como del Despacho, de remitir al buzón de notificaciones judiciales de la entidad la liquidación del crédito presentada por el demandante, hasta la fecha el ente territorial desconoce la liquidación presentada razón por la cual el municipio de Palmira no puede ejercer su derecho de defensa y contradicción al respecto.

Una vez se corre el traslado respectivo, la parte ejecutante⁴ manifestó que no es dable acceder a las pretensiones del incidentalista por cuanto el trámite de notificación del que se duele la entidad demandada se hizo conforme a derecho y en debida forma.

El Despacho no accederá a lo pretendido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de nulidad pretendida por la parte demandante el Despacho debe precisar el contenido de la normatividad que para tales efectos adujo el incidentalista configura la nulidad invocada, veamos:

El artículo 133 del C.G.P. señala de manera taxativa aquellas causales de nulidad que pueden ser invocadas. La alegada por la parte demandada está contenida en el inciso final del numeral 8, el cual señala:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

Para abordar el presente asunto conviene efectuar las siguientes precisiones:

El artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa todo lo concerniente a la liquidación del crédito:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

⁴ Archivo 12 del expediente digital.

2. **De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días**, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
(...)” (Negrilla y subrayas fuera del texto)

Se duele la parte demandada, a efectos de recordar un poco el argumento total desplegado en el presente incidente, que desconoció la liquidación del crédito que en su momento aportó el demandante dado que nunca le fue remitida a su correo electrónico dicho trabajo contable y financiero ni por parte del actor ni por parte del despacho judicial, y que en razón de ello no le fue dable controvertirlo, pues sencillamente no lo conoció.

En este punto, sea lo primero indicarle al petente que tal como lo señala la codificación arriba transcrita, una vez aportada la liquidación del crédito se corrió traslado No. 028 del 19 de julio de 2021 por Secretaría de tal ejercicio matemático del día 21 de julio de 2021 al día 23 de julio de ese mismo mes, donde incluso a dicho traslado se acompañó el archivo en pdf de la liquidación presentada, tal como pasa a verse, una vez revisado el estado de consultas de procesos de la Rama Judicial:

[Traslado N° 024 del 02 de Julio de 2021](#)

[Traslado N° 025 del 08 de Julio de 2021](#)

[Traslado N° 026 del 15 de Julio de 2021](#)

[Traslado N° 027 del 16 de Julio de 2021](#) [Recurso de Apelación](#)

[Traslado N° 028 del 19 de Julio de 2021](#) [Liquidación de crédito](#)

[Traslado N° 029 del 22 de Julio de 2021](#)

[Traslado N° 030 del 28 de Julio de 2021](#)

[Traslado N° 031 del 30 de Julio de 2021](#)

[Traslado N° 032 del 03 de Agosto de 2021](#)

Así se acredita que el traslado pertinente, efectivamente fue realizado y notificado, contrario a lo argüido por el incidentalista.

Ahora, el petente también se muestra inconforme, toda vez que aduce debió de habersele remitido a su correo electrónico dicha liquidación del crédito, cuando lo cierto es que en tratándose de actuaciones secretariales, como la aquí surtida, basta que se incorpore dicho traslado en el módulo de consultas de este despacho judicial, se itera, como en efecto aconteció.

No es dable afirmar tampoco que artículo 3º del Decreto 806 de 2020 impone la obligación para este despacho judicial de remitir la referida liquidación, el llamado “*deber*” que el precepto rotula, lo encamina es a los sujetos procesales, pero una eventual omisión de dicho deber en cabeza del demandante o del demandado no obliga a este Juzgador a decretar ningún tipo de nulidad, mucho menos en el presente asunto:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...) (Negrillas fuera de texto)*

Sumado a lo anterior, el propio Decreto 806 de 2020 en su artículo 9 establece lo atinente a los traslados, señalando:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

(...)

*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Conforme a lo anterior, el traslado a realizarse por fuera de audiencia se hace de igual forma que la notificación por estado, virtualmente con inserción del documento, tal como se hizo. Esto se reafirma con lo señalado en el párrafo transcrito, conforme al cual si la parte acredita haber enviado el escrito correspondiente a los demás sujetos, hay lugar a prescindir del traslado por Secretaría; en caso contrario no, razón por la cual Secretaría procedió con ello en la forma que dispone la norma.

Ahora, si la quejosa se muestra inconforme con la modificación de la liquidación del crédito aquí ventilada, deberá de tener presente que dicha decisión puede ser objeto de recursos (Art. 446-3 CGP).

Para concluir se dirá que la alegada causal invocada en favor de la incidentalista no se edifica en el presente asunto por los motivos ya argüidos en el cuerpo de esta providencia, deviniendo la negación del incidente incoado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

NEGAR el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, por los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d5f171eb57ed18f03fd08f3abe8184392ecedc879fd849e6d32b4a8d92151c**

Documento generado en 23/03/2022 01:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 344

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2017-00083-00
Ejecutante : Irne Alberto Lucumi
dependientec2@imperaabogados.com

Ejecutado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

En atención al oficio proveniente del banco BBVA COLOMBIA S.A. con fecha de elaboración 22 de julio de 2019, allegado electrónicamente a esta célula judicial el pasado 11 de octubre de 2021, este Despacho judicial se permitirá informar a dicha entidad bancaria que dicho oficio ya les fue respondido mediante providencia del 25 de octubre de 2019, contestación que se materializó mediante nuestro oficio No. 1485 de fecha 31 de octubre de 2019, remitido electrónicamente al correo embargos.colombia@bbva.com el 16 de enero de 2020 a la 1:52 p.m.

Junto con la presente respuesta sírvase remitirle a la entidad bancaria BBVA archivo de la providencia en cita, del oficio remitido en dicha oportunidad y de la constancia de notificación electrónica que dispuso remitir dicha contestación.

Sea ésta también la oportunidad para informarle nuevamente a esta entidad bancaria que mediante auto interlocutorio No. 88 del 10 de febrero de 2020 y dentro del proceso de la referencia se ordenó la terminación del mismo por pago total de la obligación, como también el levantamiento de las medidas cautelares decretado mediante providencia No. 264 de fecha 2 de mayo de 2019, con la cual se ordenó el embargo y secuestro de los dineros que posea en cuentas bancarias la entidad demandada Ejercito Nacional y en consecuencia de lo anterior, se solicita dejar sin efecto la medida a ustedes comunicada mediante el oficio No. 643 del 9 de mayo de 2019, del oficio No. 950 del 5 de julio de 2019, oficio No. 1485 del 31 de octubre de 2019 y oficio No. 015 del 16 de enero de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

DAR RESPUESTA al banco BBVA de su oficio s/n de fecha 22 de julio de 2019 remitido a esta célula judicial el pasado 11 de octubre de 2021 en el sentido de indicarle que dicho oficio ya fue respondido mediante providencia del 25 de

octubre de 2019, contestación que se materializó mediante nuestro oficio No. 1485 de fecha 31 de octubre de 2019, remitido electrónicamente al correo embargos.colombia@bbva.com el 16 de enero de 2020 a la 1:52 p.m.

Infórmesele también a la petente que mediante auto interlocutorio No. 88 del 10 de febrero de 2020 y dentro del proceso de la referencia se ordenó la terminación del mismo por pago total de la obligación, como también el levantamiento de las medidas cautelares decretado mediante providencia No. 264 de fecha 2 de mayo de 2019, con la cual se ordenó el embargo y secuestro de los dineros que posea en cuentas bancarias la entidad demandada Ejército Nacional y en consecuencia de lo anterior, se solicita dejar sin efecto la medida a ustedes comunicada mediante el oficio No. 643 del 9 de mayo de 2019, del oficio No. 950 del 5 de julio de 2019, oficio No. 1485 del 31 de octubre de 2019 y oficio No. 015 del 16 de enero de 2020.

Líbrese el oficio pertinente, acompañando con el mismo copia de las providencias en cita, del oficio remitido en dicha oportunidad al banco BBVA y de la constancia de notificación electrónica que dispuso remitirles dicha contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ**

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **41f9d51827844220ecafdf31ac090aee9459c896c8848d475cc58d810c09d67d**

Documento generado en 23/03/2022 01:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 180

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00158 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Inés Carabalí García
hoower@delrioconsultores.com

Demandado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
iecom23@yahoo.es
contactenos@jamundi.gov.co
notificaciones.judiciales@jamundi.gov.co

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 25 de julio de 2019 mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Alega el apoderado de la parte demandada que la sentencia No. 73 del 20 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali y la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca proferida el 06 de junio de 2012, no reúnen las condiciones para ser exigible conforme lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Agrega que si bien el título que se presenta recae sobre una condena impuesta en sentencia judicial, debe el título contener una serie de requisitos para que el mismo sea exigible a saber i) La obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste, esto es, obligación de pagar o hacer. ii) La obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe, iii) La obligación debe ser exigible, y esto sucede cuando se puede identificar la obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.

Refiere que si bien es cierto el proceso judicial donde se declara una obligación por parte del Municipio de Jamundí a favor de la aquí ejecutante, consistente en el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones y sanción moratoria, lo cierto es que de la lectura de la parte resolutive de las sentencias no se determina de manera líquida el monto de dinero que la entidad demandada debe pagar a la demandante, como tampoco se informa el salario para la época, de tal suerte que no se logra identificar de manera clara la obligación a cargo del Municipio de Jamundí.

Sostiene que en el presente asunto podríamos encontrarnos frente a un título complejo en razón a que el Tribunal Contencioso Administrativo modificó la sentencia de primera instancia, pero sin liquidar las prestaciones y sanciones que se declararon como restablecimiento del derecho, de la sentencia, no se puede extraer una obligación líquida de dinero, y que mal se haría ordenando el pago de condenas que no se encuentran debidamente cuantificadas.

Que en atención a lo antes dicho, concluye, se hace procedente reponer el auto admisorio además por cuanto las sentencias de primera y segunda instancia no condenaron al pago de intereses en caso de mora en el pago, por lo que no se debió librar mandamiento por dicho concepto, para mitigar dichas contingencias la sentencia judicial estableció que las eventuales sumas de dinero se deben pagar de forma indexada, además es de precisar que la sentencia a ejecutar es la que define la forma en que ésta debe cumplirse y por principio general, el título ejecutivo es inmodificable por el juez de la ejecución y en tal sentido solicita revocar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Jamundí, por carecer el título (sentencia judicial), de una obligación clara en la cual no es posible establecer una suma líquida de dinero,

Una vez se corre el traslado respectivo, el apoderado judicial de la parte actora se manifiesta al respecto indicando que el título ejecutivo traído para su cobro cumple a cabalidad con los requisitos de ley tanto de forma como de fondo, especialmente lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

El Despacho anuncia desde ya que no procederá a reponer para revocar el auto adiado 25 de julio de 2019 que dispuso librar mandamiento de pago, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 ibídem, debe acudir, en principio, a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta. Sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por

completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“(...) Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (...)”* Negrillas y subrayas fuera de texto

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto al término para interponer el recurso de reposición, dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”-Negrilla fuera de texto

Sobre el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, de la siguiente manera:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, **y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. **En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas***

especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (...). Negrilla y subraya fuera de texto

De las normas anteriores, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo con la reforma introducida en la Ley 2080 de 2021, en materia de procesos ejecutivos solo se señaló el recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente de mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...). Negrillas y subrayas fuera de texto.

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, así:

*“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)*

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (...). Negrilla y subrayas fuera de texto

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, el artículo 438 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...). Subrayas y negrilla fuera de texto

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de apelación cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

Por ello, se evidencia que el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso resulta procedente, no así el de apelación.

Caso concreto.

Previo a adentrarnos en el fondo del asunto que ocupa la atención del despacho, conviene memorar lo decidido en la sentencia N° 73 adiada 20 de mayo de 2011 proferida por este Juzgado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-31-006-2006-00054-00:

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al Municipio de Jamundí-Valle, reconocer y pagar los emolumentos dejados de liquidar y/o pagar a la señora Ines Carabali Garcia, como son Auxilio de Cesantía, Intereses a la Cesantía, Prima de Servicios, Prima de Navidad, Prima de vacaciones y Vacaciones a los que tiene derecho, por el periodo laborado comprendido entre el día el 25 de Noviembre de 2.002 y el 13 de Enero de 2.004, aclarando respecto del Auxilio de Cesantía que, una vez ordenada su liquidación y efectuada la misma, se consignará la suma en el Fondo que para el efecto indique la parte demandante.

Las sumas resultantes serán debidamente indexadas aplicando el IPC certificado por el DANE, desde la fecha en que era exigible y la fecha en que efectivamente se realice el pago, conforme al artículo 178 del C.C.A. y de acuerdo a la siguiente fórmula:

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali
2006-00054

159

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). La fórmula se aplicará separadamente mes a mes por el periodo que corresponda.

Como se expresó en la parte considerativa de esta Providencia, deberá descontarse las sumas efectivamente pagadas por el Departamento del Valle del Cauca a la demandante, de haberse presentado tal situación, por iguales conceptos a los aquí reconocidos.

De igual modo, también puede apreciarse lo decidido en segunda instancia a través de la sentencia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 6 de junio de 2012:

RESUELVE

1) **MODIFICAR** el numeral "CUARTO" de la sentencia No.73 del 20 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, que en su lugar quedará así:

"CUARTO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al Municipio de Jamundí Valle, reconocer y pagar lo emolumentos dejados de liquidar y/o pagar a la señora INÉS CARABALI GARCIA, como son auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y vacaciones, a los que tiene derecho por el periodo laborado comprendido entre el día 25 de noviembre de 2002 y el 13 de enero de 2004, aclarando respecto al auxilio de cesantía que una vez ordenada su liquidación y efectuada la misma, se consignará la suma en el fondo que para tal efecto indique la parte demandante.

Adicionalmente, ORDENAR al Municipio de Jamundí Valle, reconocer y pagar a la demandante, la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, por el no pago de las cesantías, durante el periodo mencionado anteriormente.

Las sumas resultantes serán debidamente indexadas aplicando el IPC certificado por el DANE, desde la fecha en que era exigible y la fecha en que efectivamente se realice el pago, conforme al artículo

17

Radicación: 2006-00054-01, Nulidad y Restablecimiento del Derecho,
Dte: Inés Carabalí García / Ddo: Municipio de Jamundí - Valle

178 del C.C.A. y de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este fallo."

2) **CONFIRMAR** en todos los demás aspectos la providencia impugnada.

Ilustrado lo anterior, dirá esta oficina judicial que en lo que respecta a que el título que sirve de base a la ejecución no contiene una obligación, clara, expresa y exigible, al no contener en él una suma determinable y no haberse fijado una suma exacta de dinero, esta juzgador considera que bajo tal argumentación no es dable reponer el auto objeto de reproche, conforme pasa a explicarse.

En cuanto al cobro de sumas de dinero, el artículo 424 del CGP dispone que se entiende por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Así las cosas, para que sea viable librar mandamiento de pago no es necesario que este sea por una suma líquida de dinero, pues basta con que existan criterios claros y definidos que hagan la obligación determinable, tal y como ocurre en el presente asunto habida cuenta que el fallo objeto de la ejecución habla de cancelar en favor de la demandante "emolumentos dejados de liquidar y/o pagar a la señora Inés Carabalí García, como son auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y vacaciones, a los que tiene derecho por el periodo laboral comprendido entre el

día 25 de noviembre de 2002 y el 13 de enero de 2004.....” y a renglón seguido dijo también el Tribunal Administrativo “ordenar al municipio de Jamundí Valle reconocer y pagar a la demandante, la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, por el no pago de las cesantías, durante el periodo mencionado anteriormente” y la correspondiente indexación de las mismas,, de ahí que frente a esta primera inconformidad esta no alcanza la prosperidad deseada por el recurrente, pues tal como se ha venido ilustrando, tales factores salariales dejados de pagar a la demandante y que suscitaron los fallos ya referidos, hoy materia de ejecución, son fácilmente determinables y cuantificables, de ahí que, de eventualmente suscitarse procesalmente más adelante la orden de continuar adelante la presente ejecución, sea en la etapa procesal correspondiente a la liquidación del crédito, donde tales factores, sean cuantificados y justipreciados en debida forma, además de indexados, pese incluso a que en el mandamiento de pago hoy centro de inconformidad, este Despacho determinó y cuantificó algunas sumas dinerarias, que dicho sea de paso, son cifras numéricas susceptibles de ser modificadas en la ya mencionada y eventual liquidación del crédito.

Otro punto de queja propuesto por la entidad demandada lo hizo consistir en el hecho que el mandamiento de pago incluyó la orden de pago de intereses y que tal mandato no se encuentra ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

Frente a lo antes dicho esta célula judicial le recuerda al recurrente que precisamente uno de los tópicos que el Tribunal Administrativo del Valle al momento de resolver también sendo recurso vertical que en su momento propusiera la parte actora contra el hoy mandamiento de pago, lo atinente al no pago de interés moratorios sobre el valor de la sanción moratoria, y es que debe tener en cuenta el recurrente que la orden impuesta de no librar mandamiento de pago por intereses moratorios sobre el valor de la sanción moratoria fue acogida por el H. Tribunal, ahora, en lo único que el aludido y cuestionado mandamiento de pago accedió fue a reconocer intereses moratorios no sobre la referida sanción moratoria sino y únicamente, así lo destacó este Despacho, sobre la suma correspondiente a las prestaciones sociales *“quedando excluido el valor de la sanción moratoria”*, dejando advertido que la orden modificada impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle sí dispuso el reconocimiento de intereses a las cesantías, escenario muy distinto al valor de la sanción moratoria:

*“De otra parte, también debe aclararse con respecto a la pretensión de los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante de cara al pago de la sanción moratoria reconocida, entre otros, en los fallos objeto hoy de ejecución, **el Despacho negará librar mandamiento por los mismos, toda vez que dicha solicitud para el presente asunto resulta improcedente, ya que con el pago de dicha sanción se cubre no solamente la actualización del valor adeudado por concepto de cesantías sino los mencionados intereses moratorios**; en ese sentido, si se acogiera la liquidación presentada por la parte ejecutante en este específico aspecto, se generaría una doble sanción.*

*Así las cosas, el Despacho librará el mandamiento de pago por el valor del capital correspondiente a las prestaciones sociales indicado en la demanda, el valor de la sanción moratoria que se fijó en párrafos anteriores y, **por el valor de los intereses moratorios***

únicamente respecto de la suma correspondiente a las prestaciones sociales quedando excluido el valor de la sanción moratoria”

Reitera entonces este Despacho, a vuelta de ser repetitivos, que las sentencias aportadas por la parte ejecutante cumplen con todas las exigencias legales previstas para constituir título ejecutivo y con base en él, librar el mandamiento de pago correspondiente, tal y como fue en efecto librado, sumado al hecho que el mandamiento de pago se libró cuando las sentencias que le sirven de base ya eran ejecutables y las mismas se itera, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Aunado a ello, no puede pasarse por alto que ante el recurso formulado por la parte actora en contra del auto que precisamente libró mandamiento de pago, aunque no de la forma deseada por aquella, el Tribunal conoció del asunto confirmando la orden de apremio, aunque modificándola respecto de la inclusión del valor de la sanción moratoria.

Razones todas las anteriores para denegar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada.

Finalmente, teniendo en cuenta que el auto que libra mandamiento de pago solo es apelable en el evento que se niegue total o parcialmente el mismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA y del artículo 438 del C.G.P, se rechazará por improcedente la alzada impetrada por el apoderado del municipio de Jamundí contra dicha providencia.

De otra parte, evidencia el Despacho que visible en el archivo 09 del expediente digital, la entidad allegó escrito de contestación de demanda, en el que el apoderado de la parte ejecutada presenta excepciones, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. NEGAR el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la entidad demandada contra el auto que libró el mandamiento de pago del 25 de julio de 2019, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia

Segundo: RECHAZAR por improcedente el **RECURSO DE APELACIÓN** incoado contra el precitado auto, por lo reseñado en la parte considerativa de este proveído.

Tercero. CORRER traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Cuarto. RECONOCER personería para representar a la parte demandada al abogado Eidman Fernando Murillo Sáenz, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.073.456 y T.P No. 205.466 del C.S.J., y como apoderado sustituto al abogado Jesús Ernesto Cordero Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.412.721 y T.P. 294.241 del C.S.J., en los términos del poder conferido y su respectiva sustitución, visible en el archivo 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc98829a9b4ccfa821853d01a7810a2cfde3cdc4a608c537860fb97bd97755f**

Documento generado en 23/03/2022 01:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 181

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00366-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Julián Andrés Figueroa Domínguez
asesoriasjuridicasam@gmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
t_lcordero@fiduprevisora.com.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones planteadas por la entidad demandada, se observa que entre ellas se formuló la de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, la cual tiene el carácter de previa conforme a lo señalado en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, siendo por tanto menester acudir a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor reza:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª”

Conforme a lo anterior, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, siendo del caso proceder a emitir decisión frente a la planteada por la entidad accionada.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 del CGP, dispone:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.”

Una vez relacionado lo anterior, huelga poner de presente que de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag¹, entre ellas la de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, sin que la parte actora se pronunciara.

Respecto de la mencionada excepción, se advierte que la entidad demandada no está conforme con la integración del contradictorio, pues considera que debe vincularse al ente territorial (Municipio de Santiago de Cali), como litisconsorte necesario, en virtud de la resolución allegada con la demanda, pues considera que se observa que dicho ente demoró la expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías, lo que demoró el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, por lo que es la entidad territorial quien debe responder en la presente causa, más si se tiene en cuenta lo señalado en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

¹ Archivo 13 del expediente digital.

Al respecto, frente al litisconsorcio necesario el art. 61 del C.G.P. establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.

Con respecto al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado²:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”

Según la doctrina, esta excepción tiene lugar cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y encausarse contra todos. Si esto no sucede, el demandado puede plantear la excepción previa, debiendo el juez ordenar al demandante que subsane la demanda, lo que significa, que debe incluir a los litisconsortes necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso³.

Ahora bien, en el caso concreto considera el Despacho que no se estructura la figura del litisconsorcio necesario, ya que el proceso sub-lite no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y además resulta posible decidir la controversia de fondo sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte excepcionante.

Además, se destaca que el demandante está en libertad de incoar la acción contra la entidad que considere responsable de los hechos demandados, y conforme a ello estimó que la entidad vinculada en calidad de demandada en el presente asunto es la legitimada para responder por el restablecimiento del derecho deprecado, al tenor de lo señalado en el artículo 138 del CPACA, debiendo en todo caso asumir las consecuencias de tal elección, lo que en todo caso debe dilucidarse en la sentencia al abordar el estudio de la legitimación en la causa por pasiva material.

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010)

³ TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Quinta Edición. 2018. Página 239

Sumado a lo expuesto, es menester precisar que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente.

Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente⁴:

“¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?”

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

- Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

- Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

*- A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, **el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.***

En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías” (Resaltado del Despacho).

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva reconocida al accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita el docente, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios.

Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014, Consejero Ponente William Hernández Gómez

Por otro lado, sostiene la accionada que la comparecencia del ente territorial encuentra sustento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que en su parágrafo señala:

“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”

Según lo transcrito, en materia de sanción por mora, los entes territoriales asumen responsabilidad cuando aquella se genere por el incumplimiento de los plazos normativos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías. No obstante, es imprescindible considerar que por regla general las leyes rigen a partir de su promulgación, sumado a que la mencionada ley no dispuso expresamente efecto retroactivo, por lo cual se concluye que dicha disposición entró a regir el 25 de mayo de 2019⁵.

En ese orden de ideas, como quiera que en la demanda se reclama el pago de una sanción moratoria generada o causada desde el 2 de septiembre de 2015, fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la referida disposición no sería aplicable para el presente caso, lo que desvirtúa uno de los fundamentos de la excepción previa formulada.

En virtud de lo expuesto, este Despacho negará la excepción previa formulada, poniendo de presente que no advierte configurada ninguna otra que deba declararse oficiosamente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, formulada por la entidad demandada por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso a Despacho para proveer sobre la siguiente actuación procesal que corresponda.

Tercero. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del C.S.J., y como apoderado sustituto al doctor Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y T.P No. 326.858, en los términos del poder conferido y su respectiva sustitución, visible en el archivo 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d48c5c642ac72ec7e02e7222837f9120181b6bb4dc4eee3e60c925cd7afcb4**

Documento generado en 23/03/2022 01:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 345

PROCESO: 76001 33 33 006 2021 00173 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO CONTRERAS GONZALEZ
fecontreras41@gmail.com
pradoabogado23@hotmail.com

DEMANDADO: Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
notificaciones@emcali.com.co

Encontrándose el presente asunto ad portas de pronunciarse acerca del escrito que el apoderado judicial de la parte actora arrió el pasado 8 de Noviembre de 2021, producto precisamente del requerimiento que esta célula judicial le hiciese para adecuar la demandada, donde lejos de atender lo pedido insiste en la calidad de trabajador oficial de su prohijado y en consecuencia de ello invoca se proponga conflicto negativo de competencia para que sea la Jurisdicción Ordinaria Laboral quien finalmente conozca del conflicto laboral que incoa en el presente asunto y no la Contenciosa Administrativa, considera oportuno este Juzgador precisar lo siguiente:

El señor Fernando Contreras González, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP con el fin que se reconozca la celebración de un contrato de trabajo entre las partes, manifestando el togado que EMCALI EICE ESP dio por terminado dicho contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa a partir del 21 de octubre de 2020, entre otras peticiones de orden indemnizatorio.

Recordemos que la demanda en cita correspondió por reparto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, quien a través de auto No. 2707 del 29 de julio de 2021¹ decidió remitirlo a la jurisdicción contenciosa administrativa considerando que es la competente para conocer del asunto en atención a la calidad de **empleado público** que refiere ostenta el actor, afirmación que sustenta con base en el acto administrativo contenido en la Resolución No. GG – 1000004572020 del 20 de octubre de 2020 a través de la cual se declara insubsistente el nombramiento del accionante en el cargo de “Director, adscrito a la Dirección de

¹ Archivo 08 del expediente digital

Distribución de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía", donde se le califica y denomina como "empleado público"²

Ahora, retomando lo dicho por el acto administrativo acusado, esto es la Resolución No. GG – 1000004572020 del 20 de octubre de 2020 a través de la cual se declaró insubsistente el nombramiento del accionante en el cargo de "Director, adscrito a la Dirección de Distribución de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía", bien puede apreciarse la denominación a él atribuida de "empleado público", como pasa a verse:



Página 1 de 2

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

20 OCT 2020

RESOLUCIÓN GG No. 1000004572020

(Por la cual se declara insubsistente un nombramiento)

El Gerente General de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., nombrado por la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante Decreto No 411.010.20.1207 del 17 de junio de 2020 y posesionado mediante Acta de Posesión No. 0377 del 19 de junio de 2020, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la Resolución JD No. 001 del 06 de octubre de 2020 y

CONSIDERANDO

Que el ingeniero FERNANDO CONTRERAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.646.731 y registro laboral 02415 viene desempeñando el cargo de DIRECTOR, adscrito a la Dirección de Distribución de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía.

Que en los empleos de libre nombramiento y remoción, de conformidad al artículo 49 de la Resolución GG No. 000866 del 11 de diciembre de 2018, "en cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento sin motivar la decisión, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de nombrar y remover libremente sus empleados. (...)"

Que por lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar insubsistente el nombramiento del empleado público FERNANDO CONTRERAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.646.731, Registro Laboral 02415, Cargo DIRECTOR, Código de Cargo 905.001, Sueldo \$10.301.362, adscrito al Área Funcional Administración Dirección, CODE: 7512000, de la Dirección de Distribución de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía.

ARTICULO SEGUNDO: Presentar dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, ante el Departamento Gestión Compensación y Beneficios, la declaración juramentada conforme lo ordena el Artículo 122 de nuestra Constitución Política.

Así las cosas, y previo a cualquier decisión que al respecto aquí se tome, considera este Despacho oportuno además de útil y práctico, requerir a la entidad accionada a efectos de que dilucide los siguientes cuestionamientos:

² Archivo "07 subsanaciondemanda" del expediente digital ante la Jurisdicción Laboral.

Deberá la entidad demandada, EMCALI EICE ESP, precisar y soportar el o los criterios jurídicos y legales que a bien tuvo para referenciar y denominar que el señor Fernando Contreras González al fungir en la calidad de Director, adscrito a la Dirección de Distribución de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía, lo fue en calidad de **EMPLEADO PUBLICO**, tal como en efecto se hizo constar en la Resolución No. GG – 1000004572020 del 20 de octubre de 2020, suscrita por el Gerente General de dicha calenda Juan Diego Flórez González.

O bien, de haberse considerada errada tal designación en dicho acto administrativo, sírvase dar claridad sobre la real calidad o denominación que revestía el mentado señor Contreras González al momento de la declaratoria de insubsistencia en el cargo ya citado.

Certificar además si el cargo de **“Director, adscrito a la Dirección de Distribución de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía”** de dicha entidad, conforme los estatutos de EMCALI EICE ESP debe considerarse a quien ostente el mismo como un *“trabajador oficial”* o como *“empleado público”*, haciendo énfasis en el porqué de su respuesta desde lo jurídico y lo legal.

Conceder para lo anterior un término de respuesta de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la entidad accionada EMCALI EICE ESP, a efectos de que dilucide los siguientes cuestionamientos:

- Precisar y soportar el o los criterios jurídicos y legales que a bien tuvo para referenciar y denominar que el señor Fernando Contreras González al fungir en la calidad de Director, adscrito a la Dirección de Distribución de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía, lo hiciese en calidad de **EMPLEADO PUBLICO**, tal como en efecto se hizo constar en la Resolución No. GG – 1000004572020 del 20 de octubre de 2020, suscrita por el Gerente General de dicha calenda Juan Diego Flórez González.

- De haberse considerada errada tal designación en dicho acto administrativo, sírvase dar claridad sobre la real calidad o denominación que revestía el mentado señor Contreras González al momento de la declaratoria de insubsistencia en el cargo ya citado.

- Certificar si el cargo de **“Director, adscrito a la Dirección de Distribución de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía”** de dicha entidad, conforme los estatutos de EMCALI EICE ESP debe considerarse a quien ostente el mismo como un *“trabajador oficial”* o como *“empleado público”*.

Conceder para lo anterior un término de respuesta de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Segundo. Para efectos de lo anterior, por secretaría del Juzgado líbrese el correspondiente oficio a EMCALI EICE ESP.

Tercero. Expirado el mencionado término, pásese el proceso a Despacho para pronunciarse sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d4b219b837af3464f1778a4c755881742c88f593a71292f9582fd27fa894e9**

Documento generado en 23/03/2022 01:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 346

Proceso : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 76001-33-33-006-2017-00126-00
Demandante : Carlos Giraldo Ospina y otros
legiom.corporativo@gmail.com
Demandado : Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co

El abogado Omar Giraldo León, en su condición de apoderado de los codueños del “Parque Los Giraldo”, presentó solicitud ante esta instancia judicial, con fundamento en el artículo 154 numeral 2° del CPACA, con la que pretende se proceda a dar orden de cumplimiento de la sentencia No. 058 del 18 de junio de 2020, que afirma, dispuso la nulidad de las Resoluciones No. 39-49-228 de mayo de 2013 y No. 39-49-348 de junio de 2015 expedidas por la Secretaría de Planeación y Coordinación de Jamundí, toda vez que, pese a las reclamaciones, tutela, incidente de desacato y nueva tutela, la entidad se niega a cumplirla.

Expone los siguientes interrogantes:

¿Se equivocó el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali al declarar la nulidad de resoluciones de clasificación en lotes especiales aplicadas a predios para los cuales la mentada clasificación es inaplicable?

¿Debe aclarar el J06 Ad cuáles son las consecuencias de la declaratoria de nulidad?

Afirma que corresponde a esta instancia judicial dar respuesta, para que el ente municipal cumpla efectivamente lo ordenado.

Hace referencia a la sentencia de tutela No. 024 del 14 de febrero de 2022 del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Jamundí, para indicar que es falso que el objetivo de esa acción fuese la inaplicación de la tarifa 33 x 1000. Aclara que el señor Carlos Giraldo, anterior apoderado, ha tenido y tiene intereses en el reintegro de dineros cobrados y pagados en exceso con motivo de la citada tarifa, sumas que se intentaron cobrar con creces, más de treinta (30) días después de que el ente territorial debió adoptar medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia, resaltando que independiente de que la orden implique o no, pago de dinero, a la autoridad le corresponde su cabal cumplimiento.

Eleva como pretensiones:

“1. Ordenar a la demandada Secretaría de Hacienda de Jamundí disponer las medidas para el cabal cumplimiento de las consecuencias de la declaratoria de nulidad de las resoluciones No. 39-49-228 de mayo de 2013 y No. 39-49-348 de junio de 2015, ello debido a que le sirvieron y las usa de soporte para facturar tributos IPU con tarifas del 16x1000 correspondientes a lotes especiales, tarifas no aplicables a los predios del Parque de los Giraldo.

2.Advertir a Secretaría de Hacienda de Jamundí que los “actos administrativos” por ella expedidos con fundamento en tarifas del 16 por mil son violatorios del Acuerdo 018 de 2012 en relación a los predios del litigio, ello dado que las tarifas de lotes especiales no son aplicables a los predios del Parque de los Giraldo.

3.Advertir a la Secretaría de Hacienda y Tesorería General de Jamundí que resoluciones de mandamientos de pago coactivo, embargo y secuestro de los predios del Parque de los Giraldo con sustento en resoluciones de lotes especiales son actos administrativos nulos de pleno derecho y no requieren de pronunciamiento en sede judicial. Son nulos de pleno derecho dado que los predios del Parque de los Giraldo no son clasificables como lotes especiales y que, además, los codueños no han hecho solicitud escrita, tal como quedó probado en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no apelada por el ente demandado.

4.Advertir a la accionada Secretaría de Hacienda Municipal de Jamundí que la actuación administrativa de la misma violando normas con fuerza material de ley y endilgando disposiciones inaplicables a los predios del Parque de los Giraldo, en lo relativo al cobro de tributos IPU para vigencias anteriores a 2013 y posteriores a 2012, invalidan los actos administrativos que se hayan expedido en relación a los mencionados predios del Parque de los Giraldo e implican culpabilidad exclusiva del sujeto activo por la mora en el pago de tributos a que hubiese estado obligado el sujeto pasivo del tributo.

5.Advertir a la accionada Secretaría de Hacienda Municipal de Jamundí que el mero listado de códigos tributarios en el Estatuto Tributario Municipal no la autoriza para seleccionar a su arbitrio las tarifas que deba aplicar para el cobro de tributos IPU

6.Advertir a la accionada Secretaría de Hacienda Municipal de Jamundí que está impedida para cobrar intereses moratorios si la culpabilidad en la mora es exclusiva del sujeto activo del tributo, que el cobro de intereses moratorios no es equivalente a exención de impuestos y que por ello no le es dable alegar que el no cobro de intereses moratorios por culpabilidad exclusiva del sujeto activo sea asunto que recaiga en otras instancias.

7.Advertir a la accionada Secretaría de Hacienda Municipal de Jamundí que como consecuencia del transcurso del tiempo y de su culpabilidad en la violación manifiesta de normas con fuerza material de ley con relación a los predios del Parque de los Giraldo, entonces dicha dependencia está obligada a cumplir con la prescripción de la obligación de pagar tributos IPU para vigencias anteriores a cinco años, sin importar que haya emitido mandamientos de pago coactivos para las referidas vigencias

8.Advertir a la accionada Secretaría de Hacienda Municipal de Jamundí que el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Que como consecuencia de la declaratoria judicial de nulidad de las resoluciones de clasificación en lotes especiales, con mayor razón, debe proceder a revocar los actos administrativos basados en las resoluciones declaradas nulas por el Juzgado Sexto Administrativo de Cali mediante la Sentencia No. 058 de 2020

9.Advertirle que no es factible alegar caducidad de la acción, ello por cuanto se está al frente de Sentencia Judicial cuyas consecuencias está incumpliendo”

Para examinar la solicitud elevada, debe indicarse que los demandantes formularon como pretensión respecto de los actos administrativos objeto de la presente petición, lo siguiente:

8. Declarar que son nulas, de pleno derecho, las Resoluciones No. 39 – 49 – 228 de Mayo – 2013 y No. 39 – 49 – 358 de Junio – 2015 expedidas por Planeación y Coordinación de Jamundí, nulidad que se justifica por violación a lo ordenado en el parágrafo del artículo 3 del Acuerdo 018 de 2012 y porque nunca se notificó a los propietarios la expedición de las mismas «...si la notificación no se efectúa como lo ordena ley, no se tiene por hecha ni produce efectos jurídicos y por ende el acto administrativo no es ejecutable, a menos que el interesado lo acepte o interponga los recursos legales.»
9. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Secretaría de Hacienda Municipal de Jamundí proceder a devolver los dineros pagados en exceso por los contribuyentes Alonso Giraldo Rosero y María Ligia Giraldo Ospina; devolución que se hará al representante legal, señor Carlos Giraldo Ospina.
10. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Secretaría de Hacienda Municipal de Jamundí proceder expedir facturas por los últimos cinco años con tarifa del 13 por mil y sin intereses de mora a los predios del Parque de los Giraldo, esto último por culpabilidad exclusiva de la Administración Municipal de Jamundí al no aplicar normas con fuerza material de ley.

Frente a tales pretensiones, el Juzgado mediante la sentencia No. 058 del 18 de junio de 2020, resolvió lo siguiente:

SEXTO: DECLARAR la nulidad de resoluciones No. 39-49-228 de mayo de 2013 y No. 39-49-358 de junio de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

Es decir, que accedió a la nulidad deprecada de los actos atacados, pero NO a la pretensión elevada a título de restablecimiento del derecho.

Adicional a ello, debe precisarse que en la providencia emitida por esta instancia judicial, la única orden que dio a título de restablecimiento del derecho, fue aquella derivada de la nulidad parcial de la Resolución No. 0164 de 2016, Resolución (sin número) del 28 de diciembre de 2016 y Resolución No. 0344 del 24 de abril de 2017, como se transcribe a continuación:

0100 0405 0005 000	2 846 982		
0100 0405 0006 000	2 846 983	VLADIMIRO GIRALDO ROSERO	
0100 0405 0007 000	2 846 984	PREDIO CÓD. CAT.	No. de Factura, Abril 2017
0100 0405 0008 000	2 846 985	0100 0405 0001 000	2 846 978
0100 0405 0009 000	2 846 986	0100 0405 0012 000	2 846 989

ALONSO GIRALDO ROSERO		MARÍA LIGIA GIRALDO ROSERO	
PREDIO CÓD. CAT.	No. de Factura, Julio 2016	PREDIO CÓD. CAT.	No. de Factura, Octubre 2016
0100 0406 0003 000	2 789 563	0100 0406 0001 000	2 804 692
0100 0406 0004 000	2 789 564	FAMILIA GIRALDO	
0100 0406 0005 000	2 789 565	0100 0406 0001 000	2 846 977

CUARTO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 0164 de 2016, Resolución (sin número) del 28 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 0344 del 24 de abril de 2017, solamente en lo referente al rechazo de la solicitud de prescripción de la acción de cobro por el impuesto predial unificado, sobretasa ambiental, sobretasa bomberil, y sobretasa para la prevención de desastres de los predios 010004050002000 y 010004060001000 para la vigencia 2011, y del predio No. 010004050001000 para las vigencias 2008, 2009 y 2010.

QUINTO: Como consecuencia del numeral anterior, a título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** la prescripción de la acción de cobro sobre el impuesto predial unificado, sobretasa ambiental, sobretasa bomberil y sobretasa para la prevención de desastres para la vigencia 2011 de los predios 010004050002000 y 010004060001000, y, para las vigencias 2008, 2009 y 2010 del predio No. 010004050001000; en consecuencia, la parte demandante no está obligada al pago de tales conceptos en los términos descritos.

Es decir, que esta célula judicial NO emitió orden alguna respecto de la solicitud de (i) *devolver dineros pagados en exceso por los contribuyentes Alonso Giraldo Rosero y María Ligia Ospina*; y, (ii) *expedir facturas por los últimos 05 años con*

tarifa del 13 x 1000 e intereses de mora; providencia que fue debidamente notificada, sin ser objeto de recursos por las partes, entre ellas, la demandante, y por tanto se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

En ese orden de ideas, el Juzgado pone de presente que la decisión judicial, en los términos proferidos y en sus alcances, resulta inmodificable o irreformable, al tener fuerza de cosa juzgada, en los términos previstos en los artículos 285 y 303, ambos del C.G.P.¹

Teniendo claro lo previamente señalado, habrá que decir que existen dos posturas respecto de los efectos de la declaratoria de nulidad por vía de sentencia²:

“...en la jurisprudencia del Consejo de Estado actualmente se mantienen vigentes dos posturas generales respecto de los efectos de las sentencias de nulidad, a las cuales puede acudir el operador judicial al momento de determinar los alcances de su decisión.

La primera tesis jurisprudencial se refiere a las posibles consecuencias que la decisión judicial pueda tener sobre los efectos anteriores a ella que hayan sido producidos por los actos administrativos generales anulados. Así, los efectos «ex tunc» implican la eficacia retroactiva de la sentencia que decreta la nulidad de un acto administrativo.

La segunda tesis se concreta en los efectos «ex nunc» e implica la carencia de esa eficacia, con lo que los efectos del acto administrativo anulado, producidos con anterioridad a la decisión judicial, se mantienen y conservan plena validez”.

EL Consejo de Estado ha señalado que la declaratoria de nulidad tiene efectos *ex tunc*³:

*“2.2.2 A diferencia de la inexequibilidad, salvo que el fallo de la Corte expresamente disponga lo contrario, **la anulación de un acto administrativo produce efectos ex tunc**, es decir, se entiende retirado del mundo jurídico desde el nacimiento, razón por la cual se retrotraen las cosas al estado anterior, esto por cuanto el estudio de su legalidad se remite al origen de la decisión. El Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha adoctrinado que la diferencia entre la declaración de nulidad, y la de inexequibilidad, parte del supuesto que la norma viciada no ha tenido existencia jamás, por lo cual todo debe volver al estado anterior a su vigencia. Ahora bien, los efectos ex tunc no generan un inmediato restablecimiento de las situaciones que se hayan causado en vigencia de la norma retirada del ordenamiento jurídico, en cada caso, debe examinarse si se encuentran situaciones jurídicas consolidadas, las cuales, en atención al principio de seguridad jurídica, no pueden alterarse.” (Subraya y negrilla propias)*

Los anterior significa que se retrotrae la situación a como se encontraba antes de haberse expedido el acto anulado, criterio reiterado por el Alto Tribunal⁴:

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 27 de abril de 2017. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 11001032500020130108700(2512-2013)

³ Corte Constitucional. Sentencia T-121 del 08 de marzo de 2016. mo.pm Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 10 de diciembre de 2015. C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero

“La declaratoria de nulidad del acto administrativo afecta su validez y, por lo mismo, sus efectos se proyectan hacia el pasado. Así pues, la doctrina ha señalado de manera unánime, como lo establece Sayagués Laso que “Al dictarse sentencia anulatoria, el acto se extingue de pleno derecho en virtud de pronunciamiento jurisdiccional. Además como la extinción se funda en la invalidez del acto, considerase que ésta no ha tenido existencia válida y por tanto los efectos de la extinción se proyectan hacia el pasado (Giorgi) SAYAGUES LASO, Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Clásicos Jurídicos Uruguayos, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2005, No. 1068, p. 548 y 549”.

De tal modo que, al declararse la nulidad de los actos ya conocidos, que calificaron los predios enlistados en cada uno de ellos como “Lote Especial (E1)”, lo cierto sería que la administración no puede tenerlos como tales al amparo de los actos anulados, debiendo adelantar nueva actuación administrativa para el efecto, si es que así desea hacerlo.

Además, se halla prohibido de manera expresa en el artículo 237 del CPACA⁵ la reproducción de un acto anulado por los motivos señalados en la sentencia, y así se ha avalado por vía jurisprudencial⁶:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el artículo 237, dispone que ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión. En los artículos 238 y 239 ib., se prevé el procedimiento para uno y otro evento. Esta disposición consagra la prohibición de reproducir, en esencia, un acto anulado o suspendido, esto es, poner en vigencia un texto que conserva, en esencia, el efecto jurídico que de manera provisional o definitiva ha sido retirado del ordenamiento jurídico, salvo cuando con posterioridad a la sentencia o auto de suspensión provisional, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión. La Sala, en oportunidad anterior, precisó que la reproducción de acto suspendido o declarado prohibida “ocurre cuando el texto del nuevo acto es idéntico al anterior o, cuando no siendo así, las disposiciones contenidas en él reproducen sus efectos jurídicos a pesar de haber sido proscritos del ordenamiento jurídico mediante sentencia o auto ejecutoriado”.

Se insiste que el fallo proferido por este Despacho solo declaró la nulidad de las Resoluciones No. 39-49-228 de 2013 y 39-49-348 de 2015, y **no accedió** a las pretensiones incoadas a título de restablecimiento del Derecho sobre estos, que, dicho sea de paso, no estaban relacionadas con el cambio de la tarifa del Impuesto Predial Unificado, que es el tema central del escrito ahora allegado, y del que se evidencia la existencia de las Resoluciones No. 008 de 2009 y 011 de 2009, que la modificaron para algunos predios (relacionados en los actos enunciados), pasando del 33 x 1000 al 16 x 1000, los que ni siquiera fueron objeto de análisis en el medio de control invocado.

En consecuencia, al no haberse emitido disposición alguna por este Despacho sobre ese tema, no hay lugar a emitir orden contra la administración municipal sobre la aplicación de tarifas en concreto del IPU, como lo busca el peticionario.

⁵ “Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión”.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 21 de marzo de 2018. C.P. Dr. Milton Chaves García

Recuérdese que resulta inmodificable la sentencia, que se itera, no fue recurrida por los sujetos procesales, hallándose a la fecha debidamente ejecutoriada.

Es por ello, que las ocho (8) peticiones enumeradas en el memorial radicado, deben despacharse desfavorablemente, conforme a los argumentos desarrollados, aunado a que, el sustento presentado obedece a situaciones hipotéticas, legalidad de actuaciones de la administración, reproches que escapan al objeto, como quiera que existe pronunciamiento de fondo sobre el centro litigioso fijado en el proceso ordinario, e incluso está por fuera del cumplimiento del fallo, toda vez que, no hay lugar a ordenar al ente estatal, lo que no se dispuso por vía judicial, y en eso quiere ser incisivo el Juzgado.

De los requerimientos descritos por el togado, llama la atención el No. 8, que busca advertir al Municipio de Jamundí su obligación de revocar actos administrativos contrarios a la ley y Constitución, con motivo de la declaratoria de nulidad de las resoluciones pluricitadas, cuando esta autoridad negó las pretensiones a título de restablecimiento del derecho que se desprendían de la solicitud anulatoria de las Resoluciones No. 39-49-228 de 2013 y 39-49-348 de 2015 (numeral 7° de la sentencia No. 058 del 18 de junio de 2020).

En virtud de lo explicado, no logra entenderse que es lo que persigue el apoderado con la petición elevada, ya que, si bien en la parte introductoria enuncia *“orden de cumplimiento de la Sentencia No. 058 de 2020 emitida por su despacho con relación a las implicaciones de la declaratoria de nulidad de resoluciones emídida por la Secretaría de Planeación y Coordinación de Jamundí clasificando predios del Parque de los Giraldo como como lotes especiales”*, con fundamento en el artículo 154-2 del CPACA⁷, norma que regula la competencia de los Juzgados Administrativos en única instancia, lo que no guarda identidad con este trámite que es de doble instancia; pero también acudió al artículo 192 *ibídem*, que reglamenta la ejecución de las sentencias, no logrando dilucidar la intención del memorialista.

En todo caso, si lo perseguido por la parte actora es lo normado en el último canon reseñado, en consonancia con el artículo 155 numeral 7° y artículo 298 de la Ley 1437 de 2011⁸, le corresponde instaurar escrito de demanda ejecutiva con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos propios de esta acción, a fin de que pueda ser estudiadas las pretensiones ejecutivas que en concreto deprecaría, todo ello de cara a lo ordenado expresamente en la sentencia No. 058 de 2020.

Corolario de lo anterior, se negará la solicitud elevada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

⁷ Modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021

⁸ Modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021

PRIMERO. NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ADVERTIR al interesado que, si lo pretendido es formular demanda ejecutiva, deberá presentar escrito con las formalidades y ritualidades propias de dicho trámite, y pruebas de incumplimiento a lo estrictamente ordenado en la sentencia No. 058 del 18 de junio de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Omar Giraldo León, identificado con la cédula de ciudadanía 14.635.014 y portador de la T.P. 341.206 del C. S. de la J., como Apoderado General de los demandantes, de conformidad con la sustitución efectuada por Escritura Pública No. 267 del 11 de marzo de 2021 de la Notaría Única del Circulo de Jamundí, que obra a folios 7- 10 del archivo 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f7575679a5431f39f277b2acd917228defbab27e8a9871351e4306b80dd88e**

Documento generado en 23/03/2022 01:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 347

PROCESO: 76001 33 33 006 **2019 00048 00**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Claudia Gisela García Dulcey
juankmirquez@hotmail.com
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
dfvizcaya@gmail.com

Encontrándose el expediente para estudio del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 018 proferida el 4 de marzo de 2022, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula conciliatoria correspondiente.

Una vez vencido el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la mencionada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula de conciliación correspondiente.

SEGUNDO: VENCIDO el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia No. 018 proferida el 4 de marzo de 2022.

¹ “2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ec6a43b41eea01e055b57132fbd82f8117699965695ebaf67f0de287b5a67a**
Documento generado en 23/03/2022 01:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 182

Proceso : Acción de repetición
Radicación : 76001-33-33-006-2017-00184-00
Demandante : Nación – Mindefensa- Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
mecal.negjud@policia.gov.co

Demandado : Argemiro Moreno Guerrero

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como como quiera que mediante providencia del pasado 20 de enero de 2022¹, se dejó señalando:

“El presente proceso se encuentra a despacho con el ánimo de efectuar el trámite notificadorio a la parte demandada. Para tales efectos, mediante correo electrónico remitido a la entidad demandante el 9 de noviembre de 2021 se le allegó la citación de notificación personal para el patrullero demandado, a efectos de que tal entidad adelantara el trámite correspondiente, sin que hasta la fecha se hubiese allegado la constancia de envío por correo certificado de tal documento a su destinatario final a la dirección reportada en la demanda (Carrera 16C No. 2F-08 de la ciudad de Bucaramanga).

Así mismo, se requirió a la entidad que informara de la dirección domiciliaria o electrónica del demandado, lo que tampoco ha sido acatado. Reposa constancia secretarial del 30 de noviembre de 2021 que da cuenta de tal incumplimiento².

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la entidad demandante para que en el término de cinco (5) días proceda a la remisión al demandado del citatorio para notificación personal, mismo que se itera le fue enviado vía correo electrónico el 9 de noviembre de 2021.

Igualmente, para que en dicho término informe sobre la dirección electrónica para notificaciones del referido demandado”

Con base en lo anterior, en la citada providencia se ordenó lo siguiente:

“REQUERIR nuevamente a la parte accionante POLICIA NACIONAL para que en el término de cinco (5) días proceda a la remisión al demandado del citatorio para notificación personal, mismo que se itera le fue enviado vía correo electrónico el 9 de noviembre de 2021.

¹ Archivos 08 del expediente digital.

² Archivos 06 y 07 del expediente digital.

Igualmente, para que en dicho término informe sobre la dirección electrónica para notificaciones del referido demandado, a efectos de notificarle a éste último la providencia que admitió el presente medio de control y poder continuar con el trámite del proceso”

Así las cosas, una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita y transcurridos más de 30 días de ello sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del CPACA y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora efectúe la actuación correspondiente en los términos exigidos y señalados en la parte motiva de esta providencia, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, acredite ante este despacho judicial la remisión al demandado del citatorio para notificación personal, mismo que se itera le fue enviado vía correo electrónico el 9 de noviembre de 2021, de igual manera para que en dicho término informe sobre la dirección electrónica para notificaciones del referido demandado, a efectos de notificarle a éste último la providencia que admitió el presente medio de control y poder continuar con el trámite del proceso; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e4d61c1b2004677e3ef63b6fa7c97d16bff4b870ca4ddc0b154a1aadae7704**

Documento generado en 23/03/2022 01:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>